



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2717

Sancionada: 22/12/1993

Promulgada: 27/12/1993 - Decreto: 2108/1993

Boletín Oficial: 30/12/1993 - Nú: 3125

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1°.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establece:

A.- CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1.- Estudio de planos de mensura con o sin fraccionamiento:

a) Inmuebles urbanos:

El uno por mil (1 %) de la valuación catastral más pesos doce (\$ 12.-), por cada parcela resultante o por cada unidad funcional y/o complementaria que se genere en los casos de planos de propiedad horizontal (ley n° 13512).

b) En los casos de división en prehorizontalidad (ley n° 19724) el cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondería si la división se realizara en propiedad horizontal (ley n° 13512). Cuando se solicite para la mensura respectiva su registración, para permitir su afectación al régimen de propiedad horizontal, corresponderá la aplicación del sellado indicado en el inciso a).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

c) Inmuebles subrurales y rurales:

El uno por mil (1 %) de la valuación catastral del bien más pesos cuarenta (\$ 40.-) por cada parcela que surja o se mensure.

d) Estudio de anteproyectos:

Se aplicará el treinta por ciento (30%) de las tasas indicadas en a) y/o c), según corresponda.

e) Reanudación de trámites:

Todo expediente que haya caducado o se haya ordenado su archivo en cumplimiento de la reglamentación vigente, deberá reponer el cincuenta por ciento (50 %) de las tasas previstas en los apartados a), b) y/o c) según corresponda, previo a la reanudación del trámite.-

f) Tasa mínima:

La aplicación de los incisos anteriores no podrá ser inferior a pesos sesenta (\$ 60.-) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

g) Toda solicitud que tenga por objeto la anulación de planos registrados, abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100.-).

h) Todo trámite que tenga por objeto la corrección de planos registrados, abonará una tasa única de pesos cien (\$ 100.-).

i) Para los casos contemplados en los apartados a), b) y c), si la Dirección Provincial de Catastro y Topografía detectara, antes de la registración del plano, accesiones que hicieran variar la valuación catastral, deberá determinar la nueva valuación y ajustar en base a ella la tasa respectiva, la que será contemplada por el comitente, previo a la registración del plano correspondiente.

2.- Servicios catastrales varios:

a) Solicitud de certificación catastral de inmuebles, por cada uno pesos doce (\$ 12.-).

b) Estudios catastrales o de antecedentes que se refieran a información obrante en la repartición y que correspondan a una misma



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sección en zonas urbanas y subrurales y a una misma circunscripción en zonas rurales, pesos diez (\$ 10.-) más un peso (\$ 1.-) por parcela. Cuando el estudio implique el trabajo en otras reparticiones, se aplicará un recargo de pesos diez (\$ 10.-) por cada parcela que requiera tal actuación en otra repartición.-

- c) Toda solicitud de información catastral obrante en la repartición, pesos tres (\$3.-) por parcela o por cada unidad funcional y/o complementaria.-
- d) Por cada reválida de certificado catastral, pesos cuatro (\$ 4.-). La revalidación de certificados catastrales sólo podrá efectuarse durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la emisión del certificado catastral de origen. Con posterioridad deberá solicitarse nuevo certificado catastral.
- e) Por la provisión de cada talonario de certificados catastrales, pesos diez (\$ 10.-).
- f) Solicitud de duplicado de planilla de empadronamiento de mejoras, pesos cinco (\$ 5.-) por planilla.
- g) Por cada solicitud de porcentaje de valuación de propiedad horizontal, pesos seis (\$ 6.-) por parcela.
- h) Consulta de folios, planchetas y planos catastrales de una (1) a diez (10) parcelas, pesos dos (\$ 2.-), incrementándose diez (10) centavos de peso (\$ 0,10) por cada unidad adicional.
- i) Consulta de expedientes y planos de mensura, cincuenta centavos de peso (\$ 0,50) por expediente y/o plano.
- j) Por la certificación de valuación catastral de parcelas incorporadas al padrón inmobiliario provincial pesos cinco (\$ 5.-) por parcela.
- k) Por la certificación de valuación catastral de parcelas definidas por plano de mensura registrado, pero no incorporadas al padrón inmobiliario, pesos cinco (\$ 5.-) por plano más veinte centavos de peso (\$ 0,20) por parcela incluida en el plano respectivo de la que se solicite valuación catastral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Por el control dominial destinado a incorporar a expedientes de planos de mensura, pesos siete (\$ 7.-) por finca o matrícula de folio real que se involucre en la mensura respectiva.

3.- Instrucciones para mensuras:

- a) Solicitud de instrucciones especiales de mensura, por cada una pesos seis (\$ 6.-).
- b) Solicitud de coordenadas geográficas o planas Gauss Kruger, pesos seis (\$ 6.-) por cada cinco puntos o fracción.

4.- Reproducciones y/o impresos:

Toda solicitud de reproducción y/o impresión de cualquier documento, antecedente, reglamentación, etc., obrante en la repartición, abonará las siguientes tasas:

- a) Por el copiado heliográfico, en papel común, de planos de mensura, otra cartografía y planos en general cuya actualización no es responsabilidad de la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos seis (\$ 6.-) el m2.
- b) Por el copiado heliográfico, en papel común, de cartografía parcelaria cuya actualización realiza la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos ocho (\$ 8.-) el m2.
- c) Por el copiado heliográfico en papel común, de planos y registros gráficos temáticos especiales (planos de valores, puntos de apoyo, redes, etc.), cuya actualización realiza la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos diez (\$ 10.-) el m2.
- d) Por el copiado heliográfico en material especial, la tasa que se prevea en las resoluciones dictadas en virtud del decreto 1606/93.
- e) Por impresos y/o el fotocopiado de documentación cuya actualización no es responsabilidad de la Dirección Provincial de Catastro y Topografía:
 - 1- En papel medidas aproximadas 21x27 cm. \$ 0,20 por carilla.
 - 2- En papel medidas aproximadas 21x33 cm.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

\$ 0,25 por carilla.

3- En papel medidas aproximadas 30x42 cm.
\$ 0,45 por carilla.

f) Por impresos y/o fotocopiado de documentación de contenido parcelario cuya actualización realiza la Dirección Provincial de Catastro y Topografía:

1- En papel medidas aproximadas 21x27 cm.
\$ 0,25 por carilla.

2- En papel medidas aproximadas 21x33 cm.
\$ 0,30 por carilla.

3- En papel medidas aproximadas 30x42 cm.
\$ 0,55 por carilla.

g) Por impresos y/o fotocopiado de documentación e información temática especial cuya preparación y actualización realiza la Dirección Provincial de Catastro y Topografía:

1- En papel medidas aproximadas 21x27 cm.
\$ 0,30 por carilla.

2- En papel medidas aproximadas 21x33 cm.
\$ 0,40 por carilla.

3- En papel medidas aproximadas 30x42 cm.
\$ 0,70 por carilla.

h) Tasa mínima: la aplicación de los apartados anteriores no podrá ser inferior a pesos uno (\$ 1.-) que se fija como tasa mínima retributiva del servicio.

5.- Provisión de padrones y/o listados catastrales:

a) Por padrones inmobiliarios ordenados por nomenclatura catastral, un peso (\$ 1.-) por cada veinticinco (25) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5.-).

b) Por padrones inmobiliarios ordenados alfabéticamente, un peso (\$ 1.-) por cada cien (100) parcelas o fracción, fijándose como mínimo pesos cinco (\$ 5.-).

c) Por listados especiales, pesos uno (\$ 1.-) por cada veinticinco líneas de listado o fracción, fijándose un mínimo de pesos cinco (\$ 5.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6.- Solicitud de apelaciones y reclamos:

- a) Por cada reclamo de avalúo catastral por parcela, pesos cinco (\$ 5.-) .
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en la ley n° 1464, pesos doce (\$ 12.-) por cada parcela.
- c) Por solicitud de inspección para control de valuación parcelaria, pesos doce (\$ 12.-) por cada parcela.

7.- Solicitud de trámites no previstos: toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, retribuirá una tasa única de pesos cinco (\$ 5.-).

8.- Toda información y/o reproducción que, a solicitud del interesado se expida vía fax, sufrirá un recargo de pesos tres (\$ 3.-) por cada carilla de medidas oficio o fracción de ella transmitida.

B - GANADERIA:

- 1.- Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos ciento diez (\$ 110.-).
- 2.- Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos cincuenta y cinco (\$ 55.-).
- 3.- Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).
- 4.- Inscripción de una señal para ganado menor a productor que posea menos de quinientos animales y cuya única actividad sea la cría de ganado (certificado por sociedad rural o Juez de Paz), pesos once (\$ 11.-).
- 5.- Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos veintidós (\$ 22.-).
- 6.- Guías de tránsito otorgadas en operaciones de compraventa de semovientes para: faena, invernada, conservas y consumo (gordo) y de lanas, cueros, frutos o productos de especies domésticas, pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20).
- 7.- Guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a: faena, remate feria o invernada,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pesos once (\$ 11.-). A efectos de obtener las guías de tránsito consignadas a sí mismo con destino a faenas para abastecimiento, el propietario deberá presentar certificado de inscripción como matarife, extendido por el organismo competente y para invernada: contrato de arrendamiento, pastaje o titularidad de otro campo.

8.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores dentro de la jurisdicción provincial, cuando el producto provenga de su propio establecimiento con destino a otro de su propiedad, pesos once (\$ 11.-).

9.- Guías de tránsito de lanas consignadas a sí mismo por acopiadores o productores fuera de la jurisdicción provincial, cuando justifiquen que poseen barracas o establecimientos en otra jurisdicción, pesos veintisiete con cincuenta centavos (\$ 27,50).

10.- Inscripción en el Registro de Tambos, previsto en la ley de lechería (decreto ley n° 11/69), pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

11.- Inscripción en el Registro de Plantas de Pasteurización, previsto en la ley de lechería (decreto ley n° 11/69), pesos quinientos (\$ 500.-).

12.- Habilitaciones de plantas de faena de acuerdo a su categoría:

a) Mataderos frigoríficos: categoría B: pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

b) Mataderos frigoríficos: categoría C: pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

c) Matadero rural: pesos doscientos (\$ 200.-).

d) Matadero de campaña: pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

Plantas elaboradoras de productos o subproductos de origen animal de acuerdo a su categoría:

Grupo A: Industrial: pesos doscientos (\$ 200.-).

Grupo B: Artesanal: pesos cien (\$ 100.-).

13.- Por habilitaciones de cámaras con destino a depósito de redistribución de productos cárneos, pesos doscientos (\$ 200.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

14.- Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente por cabeza faenada un porcentaje sobre el precio del kilo vivo o animal vivo, del primer día hábil de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers.

- a) Bovinos: sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, el doscientos por ciento (200%).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.

- b) Ovinos y caprinos: sobre el precio de animal vivo, borrego bueno mediano o su promedio, el dos por ciento (2%).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.

- c) Porcinos: sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio, el doscientos por ciento (200 %).

Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.

- d) Equinos: la Dirección de Ganadería determinará mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.

- e) Especies silvestres: la Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.

15.- Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Establecimientos que faenen hasta 2.500 aves por mes, pesos setenta y cinco (\$ 75.-).

- b) Establecimientos que faenen hasta 10.000 aves por mes, pesos doscientos (\$ 200.-).

- c) Establecimientos que faenen hasta 25.000 aves por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Establecimientos que faenen más de 25.000 aves por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos trescientos (\$ 300.-) más un adicional de un centavo de peso (\$ 0,01) por cada pieza faenada que exceda dicha cantidad.
- 16.- Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5 %) sobre el precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de setiembre de 1992 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).
- 17.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente por kilogramo elaborado el cinco por ciento (5%) del precio del kilogramo de merluza, de acuerdo al valor que establece la CAPIP (Cámara Argentina de Procesadores de la Industria del Pescado). Valor del mes de setiembre de 1992 para el kilo de merluza, catorce centavos de peso (\$ 0,14).
- 18.- Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
- a) Artesanal, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- b) Industrial:
- 1) Establecimientos que elaboren desde 2.000 y hasta 4.000 Kilogramos, pesos cien (\$ 100.-)
 - 2) Establecimientos que elaboren hasta 10.000 kilogramos por mes, pesos doscientos cincuenta (\$ 250.-).
 - 3) Establecimientos que elaboren hasta 25.000 kilogramos por mes, pesos seiscientos veinticinco (\$ 625.-).
 - 4) Establecimientos que elaboren más de 25.000 kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos seiscientos veinticinco (\$ 625.-), más un adicional de tres centavos de peso (\$ 0,03) por cada kilogramo que exceda dicha cantidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 19.- Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámaras, cuyo importe será igual a la tasa establecida para ese mes, según especie de animal o subproducto, que se aplique en concepto de tasa por inspección veterinaria por faena o elaboración de subproductos. Cuando la inspección veterinaria en mataderos, frigoríficos, establecimientos faenadores de aves, fileteadores de pescados frescos, elaboradores de chacinados y afines, se realice en día sábado, domingo o feriado o fuera del horario habitual de trabajo, el valor de la tasa será equivalente al doble de la tasa normal por inspección.

El departamento de inspección de productos animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados 14, 15, 16, 17, 18 y 19. La Dirección de Ganadería actualizará trimestralmente la tabla de valores de semovientes, lanas y cueros, de acuerdo a los valores de plaza.

C - MINERIA:

- 1.- Las solicitudes de cateo de minerales o de exploración por trabajo formal, pesos veinte (\$ 20.-).
- 2.- Las manifestaciones de descubrimiento, solicitudes de estaca minas, minas vacantes o mineral abandonado, pesos veinte (\$ 20.-).
- 3.- Las solicitudes de explotación de canteras, pesos veinte (\$ 20.-).
- 4.- Por cada testimonio de permiso de cateo o concesión minera, pesos diez (\$ 10.-).
- 5.- Por cada certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales o certificado de productor minero, pesos diez (\$ 10.-).
- 6.- Por certificación de dominio y sus condiciones, solicitadas para el otorgamiento de actos notariales, pesos treinta (\$ 30.-).
- 7.- Inscripción de transferencias de concesiones mineras o de solicitudes de cateo, pesos diez (\$ 10.-).
- 8.- Las solicitudes de servidumbre minera, pesos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

veinte (\$ 20.-).

- 9.- El ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos veinte (\$ 20.-).
- 10.- La petición de pertenencias, por cada una, pesos diez (\$ 10.-).
- 11.- La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos diez (\$ 10.-).
- 12.- Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos diez (\$ 10.-).
- 13.- Toda otra presentación ante la autoridad minera que no esté expresamente determinada, pesos diez (\$ 10.-).
- 14.- La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos veinte (\$ 20.-).
- 15.- Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación de hipotecas sobre yacimientos mineros, abonará la tasa sobre el valor del acto, del cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos veinte (\$ 20.-).
- 16.- Cancelación de hipotecas sobre yacimientos mineros, el uno por mil (1 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 17.- Inscripción, reinscripción y cancelación de litis, abonará la tasa del tres por mil (3 ‰), calculada sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 18.- Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, el cuatro por mil (4 ‰) sobre el valor del acto, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).

D - DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS:

- 1.- Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, pesos treinta (\$ 30.-). Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos cincuenta (\$ 50.-). Inspección anual y control de legalidad de actos asamblearios de toda asociación, pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Toda inscripción de sociedades de otra jurisdicción nacional o extranjera, pesos treinta (\$ 30.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 3.- Por aumento de capital social de las sociedades por acciones comprendidas en el artículo 188, ley n° 19550, pesos treinta (\$ 30.-).
Por aumento de capital de las sociedades comprendidas en el artículo 299, ley n° 19550, pesos ochenta (\$ 80.-).
- 4.- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 5.- Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-).
Sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la ley n° 19550, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 6.- Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesto por asociaciones civiles y expedición de testimonio, pesos veinte (\$ 20.-).
- 7.- Segundo testimonio expedido de asociaciones civiles, pesos cuarenta (\$ 40.-).
- 8.- Transformación, fusión y escisión de sociedades comerciales comprendidas en la ley n° 19550, pesos sesenta (\$ 60.-).
- 9.- Fusión de asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).
- 10.- Modificación efectuada en los estatutos de las asociaciones civiles, pesos catorce (\$ 14.-).
- 11.- Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades por acciones, pesos cuarenta (\$ 40.-).
- 12.- Pedido de extracción de expedientes que se encuentran archivados, pesos ciento cuarenta (\$ 140.-).
- 13.- Por celebración asamblea fuera de término sociedades anónimas, pesos cincuenta (\$ 50.-).
Por celebración asamblea fuera de término asociaciones civiles, pesos veinte (\$ 20.-).
Por cada año de atraso sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Las reposiciones citadas en el punto primero, podrán cumplimentarse hasta el 30 de junio de cada año, mediante depósito bancario a la orden de la Dirección General de Rentas, caso contrario, sufrirán una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado. Se incluyen los años anteriores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

E - POLICIA:

- 1.- Expedición de certificado de antecedentes, pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Expedición de Cédula de Identidad, pesos diez (\$ 10.-).
- 3.- Solicitud de certificación de firma, pesos cinco (\$ 5.-).
- 4.- Por exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
- 5.- Por extender duplicados de exposiciones, pesos cinco (\$ 5.-).
- 6.- Por extender certificación de domicilio, pesos cinco (\$ 5.-).
- 7.- Por certificar el lugar de guarda de vehículos, pesos veinte (\$ 20.-).
- 8.- Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocerías dentro y fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuarenta (\$ 40.-).
- 9.- Verificaciones de automotores (artículo 6° de creto 335/88), realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos veinte (\$ 20.-).
- 10.- Por grabado de código de identificación (R.P.A.) en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos treinta (\$ 30.-).
- 11.- Inspección y habilitación de locales comerciales, respecto a protección contra incendios, pesos treinta (\$ 30.-).
- 12.- Aprobación proyecto sistema contra incendio en planes de obra, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- 13.- Expedición certificado de incendio, pesos cinco (\$ 5.-).

F - REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1.- Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionados con inmuebles, tomando al objeto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- especial el que fuera mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 3.- Inscripción o reinscripción de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 4.- Inscripción o reinscripción de embargo, inhibición voluntaria o forzosa, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 5.- Los reglamentos de propiedad horizontal, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$10.-). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal especial de cada unidad funcional.
 - 6.- Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno por mil (1‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 7.- Certificado de dominio y sus modificaciones referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3.-).
 - 8.- Cancelación de inscripción, el uno por mil (1‰), tasa mínima pesos cinco (\$ 5.-).
 - 9.- Certificado de dominio y sus modificaciones sin valor notarial, por cada inmueble, pesos tres (\$ 3.-).
 - 10.- Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, pesos catorce (\$ 14.-).
 - 11.- Inscripción de escrituras de afectación que contempla la ley n° 19724 (prehorizontalidad),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- pesos diez (\$ 10.-).
- 12.- Consultas simples, pesos uno (\$ 1.-).
 - 13.- Despachos urgentes aplicables a tramitaciones simples, emitidas dentro de las veinticuatro (24) horas, pesos diez (\$ 10.-).
 - 14.- Informes sobre medidas precautorias o cautelares, para otorgamiento de actos notariales o no, pesos tres (\$ 3.-).
 - 15.- Informes sobre asientos vigentes y titularidades de dominio, por cada dominio, pesos tres (\$ 3.-).
 - 16.- Inscripción de escrituras de afectación preventiva de inmuebles (artículo 38, ley n° 19550), pesos diez (\$ 10.-).
 - 17.- La inscripción de actos y sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4 ‰), sobre el valor fiscal especial del inmueble, tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 18.- Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal especial, el cuatro por mil (4 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 19.- Inscripción de cancelación del bien de familia, pesos diez (\$ 10.-).
 - 20.- Inscripción de testamentos, pesos diez (\$ 10.-).
 - 21.- Desafectación de inmueble otorgado en garantía, sin valor económico, pesos diez (\$ 10.-).
 - 22.- Inscripción de contratos de arrendamientos y aparcerías rurales, ley n° 13246, pesos diez (\$ 10.-).
 - 23.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, voluntarias o gratuitas, pesos veinte (\$ 20.-).
 - 24.- Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal especial, el que fuere mayor, el tres por mil (3 ‰), tasa mínima, pesos diez (\$ 10.-).
 - 25.- Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicable será la siguiente:

| Pesos | | Alicuota |
|---------|-------------|----------|
| 1 | a 30.000 | 0% |
| 30.001 | a 50.000 | 1% |
| 50.001 | a 100.000 | 2% |
| 100.001 | en adelante | 3% |

G.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

I.- IMPUESTO INMOBILIARIO:

1.- Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado, por cada uno, pesos uno (\$ 1.-).

2.- Certificado de impuesto inmobiliario (formulario 111):

a) Libre deuda, por parcela, pesos cinco (\$ 5.-).

b) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas dentro del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos tres (\$ 3.-).

c) Ampliaciones o rectificaciones de los certificados, producidas fuera del año calendario de su validez, llevarán una sobretasa de pesos cinco (\$ 5.-).

3.- Certificaciones:

a) Las certificaciones de valuaciones fiscales y valuaciones fiscales especiales, por parcela, pesos tres (\$ 3.-).

b) Oficios sobre informes de deudas y valuaciones fiscales, por cada inmueble, pesos diez (\$ 10.-).

c) Certificación para aprobación de planos en la Dirección Provincial de Catastro y Topografía, pesos tres (\$ 3.-).

d) Certificación de contribuyente exentos, pesos cinco (\$ 5.-).

II.- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

1.- Certificado de libre deuda en los términos del artículo 4° del decreto n° 1787/85, pesos cinco (\$ 5.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2.- Certificación sobre contribuyentes no inscriptos o exentos, pesos cinco (\$ 5.-).
- 3.- Certificación provisoria sobre inscripción de contribuyentes y sus antecedentes, pesos cinco (\$ 5.-).
- 4.- Certificación de ingresos, pesos cinco (\$ 5.-).

III.- IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:

- 1.- Certificado de libre deuda (formulario 295), pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Solicitud de baja (formulario 175), pesos cinco (\$ 5.-).
- 3.- Las solicitudes de baja de vehículos automotores y acoplados, presentadas fuera del plazo de los sesenta (60) días que establece la resolución n° 239/93 en su artículo 8°, abonará una tasa fija de pesos diez (\$ 10.-).
- 4.- Certificación de valuaciones fiscales de vehículos, por cada dominio, pesos cinco (\$ 5.-).
- 5.- Por cada tabla de valuaciones fiscales de automotores, pesos diez (\$ 10.-).
- 6.- Oficios sobre informes de deudas y valuación fiscal, por cada dominio, pesos seis (\$ 6.-).
- 7.- Certificación de contribuyentes exentos, pesos cinco (\$ 5.-).

IV.- IMPUESTO DE SELLOS:

- 1.- Certificación sobre contribuyentes exentos o no gravados, pesos cinco (\$ 5.-).
- 2.- Por cada tabla de valores de automotores, pesos diez (\$ 10.-).

V.- DE APLICACION GENERAL:

- 1.- Solicitud de remisión de multa artículo 43 del Código Fiscal y recurso administrativo de apelación, artículo 57 y concordantes del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Recursos contenciosos, artículo 57 y concor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dantes del Código Fiscal y demanda por repetición, artículo 76 del citado Código, pesos quince (\$ 15.-).

- 3.- Servicio de emisión, confección y distribución de boletas, liquidaciones y otra documentación, pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20) por pieza.
- 4.- Servicio de recaudación: se faculta a la Dirección General de Rentas a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 5.- Solicitudes de facilidades de pago, pesos quince (\$ 15.-).
- 6.- Ejemplar del Código Fiscal, pesos diez (\$ 10.-).
- 7.- Cualquier trámite solicitado con carácter de "urgente" llevará una sobretasa de pesos seis (\$ 6.-), incluso los solicitados por otros organismos.

H - SALUD PUBLICA:

- a) Fíjase el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos veinte (\$ 20.-).
- b) Por los servicios de habilitación y/o rehabilitación e inspección prestados por el Consejo de Salud Pública, se pagará la tasa que en cada caso se determina:
 - b.1.- Consultorio profesional un (1) MH por consultorio hasta un máximo de cuatro (4) consultorios.
 - b.2.- Centro y cruz, dos (2) MH mínimo más un (1) MH por consultorio.
 - b.3.- Consultorio de radiodiagnóstico con diagnóstico por imágenes médicas y odontológicas.
 - b.3.1.- Por parte edilicia, dos (2) MH.
 - b.3.2.- Por parte radiofísica, dos (2) MH.
 - b.4.- Consultorio de kinesiología, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.
 - b.5.- Gimnasio, mínimo dos (2) MH más un (1) MH por sala.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b.6.- Salas de enfermería, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los consultorios indicados en el punto b.1.
- b.7.- Clínica, sanatorio, hospital privado, mínimo cincuenta (50) MH hasta 1000 m2 de superficie más un (1) MH por cada diez (10) m2 excedentes.
- b.8.- Laboratorio o banco de sangre, cinco (5) MH.
- b.9.- Geriátricos, salud mental y hospital, diez (10) MH hasta 300 m2 de superficie más un (1) MH por cada 15m2 adicionales.
- b.10.- Servicio médico y/o de enfermería a domicilio, un (1) MH por profesional y/o técnico.
- b.11.- Unidades móviles:
 - b.11.1.- Unidad común, dos (2) MH.
 - b.11.2.- Unidad TIM, unidad coronaria y/o respiramóvil, cinco (5) MH.
- b.12.- Establecimientos de diálisis, cincuenta (50) MH.
- b.13.- Cambio de domicilio: en todos los casos se pagará un derecho igual al que corresponde a los establecimientos nuevos.
- b.14.- Rehabilitación de establecimientos, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.15.- Inscripción profesional, un (1) MH.
- b.16.- Inspección periódica a solicitud de parte, cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- b.17.- Inspección periódica anual, veinte por ciento (20%) de los derechos establecidos para establecimientos nuevos.
- c) Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica: por cada una:
 - c.1.- Solicitud de modificación de normas del código alimentario, pesos catorce (\$14.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c.2.- Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos, pesos veinte (\$ 20.-).
- c.3.- Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos diez (\$ 10.-).
- c.4.- Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambio de razón social, cesión temporal de marca, pesos veinte (\$ 20.-).
- c.5.- Solicitud de modificación de rótulo de producto, instalaciones edilicias, industriales, envases, marca, pesos veinte (\$ 20.-).
- c.6.- Solicitud de certificado de aptitud de producto, pesos diez (\$ 10.-).
- d) Por los servicios prestados por el Departamento de Farmacia, Drogas y Medicamentos, dependiente de la Dirección de Servicios Técnicos, se cobrará el derecho que en cada caso se indica:
 - d.1.- Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos ochenta (\$ 80.-).
 - d.2.- Destrucción de drogas a solicitud de interesado, pesos catorce (\$ 14.-).
 - d.3.- Vales de estupefacientes para sanatorios y clínicas, pesos ocho (\$ 8.-).
 - d.4.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos dieciséis (\$ 16.-).
 - d.5.- Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos veinte (\$20.-).
 - d.6.- Habilitación y rehabilitación de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos ochenta (\$ 80.-).
 - d.7.- Habilitación y rehabilitación de botiquines de farmacias, pesos cuarenta (\$ 40.-).
 - d.8.- Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos veinte (\$ 20.-).
 - d.9.- Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psico



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trópicos, pesos ocho (\$ 8.-).

d.10.- Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos dieciséis (\$ 16.-).

d.11.- Habilidadación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos veinte (\$ 20).

d.12.- Vales de sicotrópicos para sanatorios y clínicas, pesos ocho (\$ 8.-).

I - REGISTRO CIVIL:

1.- Libreta de familia, pesos veinte (\$ 20.-).

2.- Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos seis (\$ 6.-).

3.- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos seis (\$ 6.-).

4.- Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos seis (\$ 6.-).

5.- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos seis (\$ 6.-).

6.- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos (\$ 2.-).

7.- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos doce (\$ 12.-).

8.- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos seis (\$ 6.-).

9.- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos seis (\$ 6.-).

10.- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos veintitrés (\$ 23.-).

11.- Por cada solicitud de emancipación, pesos veintitrés (\$ 23.-).

12.- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cuarenta y seis (\$ 46.-).

13.- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

labrados en otras provincias, pesos doce (\$ 12.-).

14.- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos seis (\$ 6.-).

15.- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General de Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos seis (\$ 6.-).

16.- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos diecisiete (\$ 17.-).

17.- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos siete (\$ 7.-).

J - JUSTICIA:

1.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos doscientos (\$ 200.-).

2.- Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos cuatrocientos (\$ 400.-).

K - MINISTERIO DE GOBIERNO:

1.- La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para venta de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abonará una tasa de pesos quince (\$ 15.-).

2.- Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a requerimiento de él, se fija una tasa de pesos siete (\$ 7.-).

L - CONSEJO DE OBRAS PUBLICAS:

1.- Inscripción o actualización en el registro de licitadores (sección obras), pesos cien (\$ 100.-).

2.- Solicitud de aumento de capacidad en el período de calificación anual, pesos ciento cincuenta (\$ 150.-).

3.- Certificados de capacidad técnico-financiera, para la presentación en licitaciones públicas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y/o privadas, pesos veinte (\$ 20.-).

LL - ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO:

- 1.- Por cada escritura de venta de inmuebles a la provincia, municipalidades o entes autárquicos o de compra o transferencia de terceros a la provincia, municipalidades o entes autárquicos, el diez por mil (10 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10.-).
- 2.- Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil (10 %) sobre el monto imponible, mínimo pesos diez (\$ 10.-).
- 3.- Por expedición de segundo testimonio, por cada foja pesos cinco (\$ 5.-).
- 4.- Por cada foja elaborada o fracción, en las transcripciones de documentos habilitantes, pesos uno (\$ 1.-).
- 5.- Por cada certificación de firma a terceros o entes autárquicos, pesos dos (\$ 2.-).
- 6.- Por cada certificación de fotocopia, cincuenta centavos de peso (\$ 0 ,50).
- 7.- Por la confección de actas a requerimiento de municipios y entes autárquicos, pesos diez (\$ 10.-) por foja.
- 8.- Las tasas previstas para la compraventa sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando el acto tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía del saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la provincia o en la que ésta hubiere intervenido.

Artículo 2º.- Los proveedores abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos doce (\$ 12.-).
- b) Licitaciones privadas, pesos cincuenta (\$ 50.-).
- c) Licitaciones públicas, pesos ciento veinte (\$ 120.-).
- d) Inscripción en el registro de proveedores de la provincia, pesos veinticinco (\$ 25.-).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los mismos.

Capítulo II

ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 3°.- El sellado de actuaciones judiciales referido al Capítulo III de la ley que establece el régimen de las tasas retributivas de servicios, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto de justicia que se establezca en el artículo 4° de esta ley, cobrándose un mínimo de pesos uno (\$ 1.-) y un máximo de pesos diez (\$ 10.-). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvencción que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de pesos diez (\$ 10.-), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 4°, puntos 1) y 11) de esta ley.
- c) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de pesos tres (\$ 3.-).

Artículo 4°.- Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el doce por mil (12 %).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la ley n° 2407, abonará un importe fijo de pesos veinte (\$ 20.-).
- c) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión y en las acciones civiles en procesos penales que importan reclamos de sumas de dinero, el doce por mil (12 %).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el doce por mil (12 %).
- e) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, el doce por mil (12 %).
Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos catorce (\$ 14.-).
Cuando fueren promovidas por un acreedor, el doce por mil (12%), sobre el monto del crédito.
- f) En los juicios de quiebra o concurso civil, cuando se realicen los bienes, el doce por mil (12 %).
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo o quiebra, se abonará el doce por mil (12%) cuando haya mediado calificación culpable y el treinta por mil (30 %) en el supuesto de calificación fraudulenta.

En ambos casos se abonará como mínimo pesos cinco (\$ 5.-).
- h) Procedimientos de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
Juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el doce por mil (12 %).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el doce por mil (12 %), con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5.-).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el doce por mil (12 %).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, el doce por mil (12 %).
- l) En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el doce por mil (12%).
- ll) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del doce por mil (12 %), prevista en el inciso l), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- m) Juicios contenciosos administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el doce por mil (12%), con un importe mínimo de pesos diez (\$ 10.-).
- n) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, pesos diez (\$ 10.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- ñ) Juicios de divorcio, importe fijo pesos diez (\$ 10.-).

En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del doce por mil (12 %) sobre el monto de los mismos.-

Conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).

- o) Oficios provenientes de extraña jurisdicción:

Intimación de pago y/o embargo, el doce por mil (12%) del monto denunciado en el instrumento.

Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el doce por mil (12 %) del monto denunciado.

Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren.

En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).

- p) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la Provincia, pesos cinco (\$ 5.-).

- q) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos uno (\$ 1.-).

- r) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, pesos cuatro (\$ 4.-).

- s) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar de carácter preventivo, el seis por mil (6 %), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos cinco (\$ 5.-).

- t) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código de Procedimientos Civil y Comercial, pesos dos (\$ 2.-).

- u) Certificaciones de firmas que realicen los Jueces de Paz, pesos dos (\$ 2.-).

- v) Información sumaria, pesos dos (\$ 2.-).

- w) Certificación de domicilios, pesos dos (\$ 2.-).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 5°.- Las actuaciones producidas ante el Registro Público de Comercio, pagarán la tasa que para cada caso se indica:

- a) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación, que practique el Registro Público de Comercio, el tres por mil (3 %), con una tasa mínima de pesos diez (\$ 10.-).
- b) La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado, y que no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley 2407, pesos cien (\$ 100.-).
- c) Por cada rúbrica de libro de sociedades comerciales o asociaciones con fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos veinte (\$ 20.-).
- d) Por cada rúbrica de libro de asociaciones civiles sin fines de lucro, que se solicite en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz, pesos diez (\$ 10.-).
- e) Por cada inscripción o reinscripción de instrumentos sin valor económico, pesos cien (\$ 100.-).
- f) La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, pesos cien (\$ 100.-).
- g) Por toda inscripción de contratos de sociedades fuera de la jurisdicción, cuando se realice para instalar sucursales o agencias en la provincia, pesos cien (\$ 100.-).

Artículo 6°.- Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas. Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago del impuesto de justicia y sellado de actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incrementar las tasas retributivas de servicios e impuestos fijos establecidos en los artículos 2° a 6°, en hasta un doce por ciento (12 %), en caso que la realidad económica así lo determine.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1994.-

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.